

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de armas y explosivos, que entrará en vigor a partir del día de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Madrid a trece de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Portela Valladares.

#### REGLAMENTO DE ARMAS Y EXPLOSIVOS

##### Armas de fuego

##### CAPITULO PRIMERO

##### *Intervención del Estado en las fábricas y comercios.*

Artículo 1.º La intervención del Estado en las fábricas, talleres y comercios de armas estará a cargo de la Guardia civil, que la ejercerá en todos los establecimientos que no pertenezcan a aquél, y comprenderá el control de la fabricación de armas y sus piezas, la comprobación de las existencias de las mismas y la de las ventas y destinos que reciban.

Para cumplir estos deberes la Guardia civil procederá a inspeccionar cuantas veces lo crea conveniente, y sin previo aviso, los diversos locales o departamentos de los establecimientos antedichos.

Todos los puestos de la Guardia civil tienen, en la demarcación respectiva, el carácter de intervenciones de armas, salvo las localidades en que haya una oficina especialmente dedicada a este objeto.

Artículo 2.º Los fabricantes y comerciantes autorizados llevarán un libro para anotar en él diariamente la producción, adquisición, envíos y ventas, la identidad del comprador o vendedor, consignando domicilio, pueblo y provincia, como asimismo las reseñas de las armas objeto del comercio y las de los documentos que haya de presentar quien las adquiriera, en la forma y detalle que este Reglamento señala.

Estos libros serán foliados y la

Guardia civil los diligenciará, sellando sus hojas. Podrá, igualmente, visarlos cuantas veces lo crea oportuno.

Los fabricantes y comerciantes enviarán a la Intervención de Armas a cuya demarcación pertenezca su establecimiento una hoja quincenal, que será copia exacta del mencionado libro, y en la que se resumirán las altas, bajas y existencias.

Artículo 3.º Toda las armas que se fabriquen en lo sucesivo tendrán, además de la marca de la fábrica, una numeración correlativa por clase de arma, y llevarán los punzones del Banco Oficial de Pruebas de Eibar. Los fabricantes que tengan contratos con Cuerpos armados del Estado pueden numerar independientemente las armas objeto de los mismos. Igual autorización se les concede para numerar las armas que suministren a Gobiernos extranjeros, en virtud de contratos en forma. Los fabricantes acreditarán siempre ante la Guardia civil la existencia de ellos y todas las circunstancias relacionadas con estas especiales numeraciones.

#### CAPITULO II

##### *Zonas armeras y régimen especial de éstas*

Artículo 4.º El Ministro de la Gobernación podrá ampliar o reducir las poblaciones que forman las zonas armeras.

Artículo 5.º No podrán fabricarse armas cortas ni largas de cañón estriado, ni sus armazones, cerrojos, cilindros ni cañones, más que en la zona armera, considerándose como tal en la actualidad, a estos efectos, la integrada por las poblaciones siguientes: Eibar, Placencia, Elgoibar, Elgueta, Legazpia, en Guipúzcoa; Mallavia, Ermúa, Zaldívar, Bériz, Guernica y Marquina, en Vizcaya, y en el establecimiento Schilling, hoy razón social Armas, Accesorios de Tiro y Caza, S. A., que actualmente lo viene haciendo en Barcelona.

Artículo 6.º Sólo podrán fabricarse escopetas:

a) En la zona armera, considerándose como tal en la actualidad y a estos efectos, la integrada por las poblaciones siguientes: Eibar, Placencia, Elgoibar, Elgueta, Zumarra-

ga, Vergara, Oñate, Legazpia, Mendaro, Deva y Motrico, en la provincia de Guipúzcoa; Mallavia, Ermúa, Zaldívar, Bériz, Guernica, Elorrio y Marquina, en la provincia de Vizcaya.

b) En el establecimiento Schilling, que actualmente lo viene haciendo en Barcelona.

Artículo 7.º Las forjas enclavadas en la zona armera que se determina en el artículo 5.º, tendrán sus distintos moldes clasificados numéricamente.

Las fundiciones marcarán sus modelos con una señal especial. Tanto el número como la señal dicha estarán dispuestas de modo que salgan visibles en los armazones.

Artículo 8.º Las forjas y fundiciones están obligadas a dar previo aviso por escrito a las Intervenciones de Armas del día y hora en que han de forjar las primeras y de la apertura del horno de recocido las segundas. La Guardia civil podrá presenciar dichas operaciones cuando lo estime conveniente.

Los fabricantes que construyan armazones por otros procedimientos darán igualmente aviso a la Intervención de Armas cuando se dispongan a darles forma.

Artículo 9.º Las fundiciones y forjas llevarán un libro foliado y con diligencia de su apertura formulada por la Guardia civil; en él harán constar por modelos la producción obtenida y las altas y bajas en ellas, comunicando estos últimos extremos cuando tengan lugar a las Intervenciones, sin perjuicio de remitirles quincenalmente resumen-copia del citado libro.

Los fabricantes de armazones por otros procedimientos anotarán las circunstancias establecidas anteriormente en su libro-registro de armas.

Artículo 10.º En las fundiciones, forjas, fábricas y talleres personales no podrá darse por inútil armazón alguno sin que la Guardia civil presencie su total inutilización.

Artículo 11.º Los que entre armeros se conocen con el nombre de maquinistas o maquinadores que se dedican a la venta de armazones a talleres personales y a fábricas, grabarán en ellos una señal es-

pecial identificadora del comprador al terminarlos de máquina y al entregarlos a éste.

Llevarán un libro con idénticas formalidades a las establecidas para el de forjas y fundiciones, y darán a la Guardia civil iguales noticias y en las mismas circunstancias que aquellas.

Artículo 12.º Los fabricantes que reciban o envíen maquinados o armazones anotarán en su libro las altas y bajas y cumplirán también cuanto se previene en el artículo 9.º

Artículo 13.º Los que se dediquen al estriado de cañones de armas largas para facilitarlas a fábricas o talleres personales los marcarán con una señal que pueda determinar su origen. Llevarán un libro en las mismas condiciones que los anteriores y en él anotarán las existencias, altas y bajas; quincenalmente enviarán copia del mismo a la Guardia civil.

Artículo 14.º Los fabricantes y maquinista o maquinadores de armas cortas o largas de cañón estriado y sus armazones entregarán en la Intervención de Armas de Eibar y en la de su residencia un modelo de cada clase, que renovarán siempre que introduzcan variaciones en él.

Artículo 15.º Se reputarán como armas terminadas las que estén puestas a tiro o tomadas en diente, aunque les falten operaciones de pulimentado, pavón, cartuchera, cachas y reservas del calibrador y, en su consecuencia, los fabricantes y dueños de talleres personales están obligados a marcar con la de fábrica y numerar correlativamente todas las armas cortas y largas de cañón estriado que se hallen en estas condiciones.

Artículo 16.º En la zona armera que determina el artículo 5.º, y dentro de la misma localidad, pueden circular libremente, entre fabricantes y dueños de talleres personales, todas las piezas de armas, excepto los armazones de las cortas y los cañones estriados de las largas. Por lo que a éstas atañe, su circulación será libre si salen momentáneamente de fábrica para operaciones de pulimentado, niquelado, pavonado, soldadura, colocación de cachas y otros similares, tras las cuales hayan de vol-



ver a la fábrica de procedencia; en otro caso, es preciso previo conocimiento de la Guardia civil.

De una a otra localidad o a caseríos, la circulación de armazones de armas cortas y cañones estriados de largas necesitará una guía, expedida gratuitamente por la Guardia civil, que deberá llevar el portador de las piezas, y que servirá también para el retorno a la fábrica de procedencia, circunstancia que se hará constar en ella.

Artículo 17. Las armas cortas y largas de cañón estriado puestas a tiro o tomadas en diente podrán circular entre fabricantes y dueños de talleres personales y comerciantes dentro de la misma localidad, dando cuenta a la Guardia civil vendedor y comprador en el mismo día.

En Elbar, el envío de las armas al Banco Oficial para sufrir la prueba se efectuará únicamente con el talón guía reglamentario, que facilita el citado Banco.

De una a otra localidad, para el referido Banco o entre comerciantes, fabricantes y dueños de talleres personales, podrán circular con guía gratuita expedida por la Guardia civil; ésta servirá para el retorno a la fábrica de procedencia, si así se hace constar expresamente, y deberá estar siempre en poder del portador de las armas.

Artículo 18. En la zona que determina el artículo 6.º, y durante el curso de la fabricación de las escopetas de caza, comprobará la Guardia civil que no contienen dispositivos especiales en sus culatas o mecanismos para alojar pistolas u otras armas.

En dicha zona, entre fabricantes o dueños de talleres personales previamente autorizados, podrán circular libremente las escopetas sin terminar y sus piezas. Las terminadas circularán con guía-talón sellada por la Guardia civil, y expedida por el remitente, en la que hará constar: clase, marca, calibre y número de fabricación; una vez agotado el talonario, será entregada su matriz a la Intervención de Armas que lo hubiese sellado.

Artículo 19. Todo el que en lo sucesivo quiera dedicarse a la fabricación de armas cortas, largas de cañón estriado y escopetas de caza, así como a la de armazones, cerrojos, cilindros de las cortas y cañones estriados de las largas, deberá ser provisto de permiso especial, expedido a tal fin por el Ministro de la Gobernación. Las solicitudes, debidamente reintegradas y a las que se unirá certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes se tramitarán por conducto de las Intervenciones de Armas, quienes deberán informar sobre los antecedentes de todas clases del solicitante, su solvencia, locales con que cuenta y seguridad de los mismos para la custodia del material.

Artículo 20. El Ministro de la Gobernación tiene atribuciones para retirar, con carácter provisional o definitivo, cuantas autorizaciones se hayan concedido o se concedan en lo sucesivo para la fabricación de armas.

Podrá asimismo, cuando se teman graves alteraciones del orden público, ordenar que las armas cortas y largas de todas clases que se encuentren en disposición de hacer fuego, aunque no estén terminadas, sean depositadas en lugar donde la Guardia civil pueda custodiarlas.

Artículo 21. Cuantas personas infrinjan las disposiciones de este capítulo en forma que no constituya delito o falta con arreglo al Código penal o Leyes especiales vigentes, serán castigadas:

a) Si la infracción se reduce a que las piezas de armas que puedan circular libremente entre fabricantes y dueños de talleres personales han pasado a personas no autorizadas, podrá imponerse la multa de 50 pesetas por cada una de aquéllas.

b) La circulación de armazones de las cortas y cañones estriados de las largas entre personas no autorizadas para ello llevará consigo la imposición de una multa de 250 pesetas por cada una de aquellas piezas.

c) La infracción de las disposiciones sobre circulación de armazones de las cortas o de cañones estriados de las largas por los fabricantes dueños de talleres personales o comerciantes tendrá como penalidad la multa de 100 pesetas por cada pieza.

d) Si se trata de armas terminadas puestas a tiro o tomadas en diente, se impondrá la multa de 250 pesetas por cada una.

Dichas multas serán impuestas por el Gobernador civil de la provincia respectiva, quien dará cuenta al Ministerio de la Gobernación, tanto al imponerlas como al hacerse efectivas.

Artículo 22. En todo caso, la Guardia civil, se incautará de las armas o piezas y procederá con ellas como si fueran decomisadas.

### CAPITULO III

#### LICENCIAS

##### *Licencias a particulares.*

Artículo 23. Nadie podrá llevar armas de fuego sin haber obtenido la correspondiente licencia, expedida por las Autoridades, a quienes este Reglamento confiere tal facultad.

Artículo 24. Serán de tres clases:

1.ª Para armas cortas.

Consideranse como tales las pistolas y revólveres que no estén por su calibre o dispositivo expresamente prohibidas.

Esta licencia autoriza para adquirirlas en las condiciones que este Reglamento determina y para llevarlas.

2.ª Para armas largas de cañón estriado.

Consideranse como tales los rifles, carabinas, tercerolas y los cañones estriados, con recámara para cartuchos metálicos, adaptables a escopetas de caza.

Esta licencia sirve para adquirirlas en las condiciones que señala este Reglamento. Para llevarlas será necesaria, además, la licencia de tercera clase, ya que tan sólo, pueden ser usadas para caza.

3.ª Para armas de caza y para cazar.

Consideranse como tales las escopetas de cañón de ánima lisa; aquellas que los Bancos de Pruebas reconocidos hayan marcado con los punzones de escopeta de caza y el cuchillo de monte.

Artículo 25. Podrán obtener estas licencias:

Las de primera clase, los españoles y extranjeros, mayores de veintitres años, a los que la Autoridad que tenga facultad para expedirlas les reconozca la necesidad de llevar arma corta para la defensa de su persona y bienes.

Las de segunda clase, los españoles y extranjeros, mayores de veintitres años, si la Autoridad que tiene facultad para expedirlas estima que sólo emplearán las armas expresadas en la caza mayor.

Las de tercera clase, los mayores de quince años, si bien hasta los veintitres, necesitarán autorización por escrito de sus padres o tutores.

Artículo 26. No se concederá ninguna clase de licencia a los que hayan sufrido condena por delitos y no hayan sido rehabilitados; a los vagabundos, a los que carezcan de domicilio, observen mala conducta, se embriaguen habitualmente o les excluya del disfrute de ellas la vigente ley de Caza.

Artículo 27. Los que deseen obtener licencia de cualquiera de las clases establecidas expresarán las razones fundamento de su petición en instancia reintegrada, que con los datos que señala el formulario inserto al final de este Reglamento, elevarán al Director general de Seguridad, los vecindados en la provincia de Madrid, al Delegado del Poder central para el orden público, los de las regiones autónomas, y a los respectivos Gobernadores, los restantes. Estas Autoridades, después de las debidas comprobaciones, podrán concederlas o denegarlas.

Artículo 28. La petición de las licencias de la clase primera, para empleados o dependientes de Bancos, Empresas o establecimientos, deberán ser formuladas por sus Directores-Gerentes o quienes hagan sus veces, especificando el nombre, edad y domicilio de aquéllos. El peticionario queda obligado a dar cuenta a la Autoridad que expidió la licencia del cese del titular en el desem-

peño de las funciones por las que le fué concedida la licencia, la cual, desde aquel momento, quedará caducada.

Artículo 29. Las instancias se presentarán: si se trata de capitales de provincia, en la Comisaría de Investigación y Vigilancia, o en la del distrito del domicilio del solicitante, si hubiese más de una; si de otras poblaciones, ante el Comandante del puesto de la Guardia civil a cuya demarcación pertenezca aquél. Estos la informarán y remitirán directamente a la Autoridad a quien compete su expedición, la que por el mismo conducto participará a los interesados su resolución.

Artículo 30. En la Dirección general de Seguridad y en los Gobiernos civiles se llevarán tres libros-registros, para anotar en cada uno las distintas clases de licencias que se concedan, expresando su número de orden, nombre y apellidos del interesado, su edad, vecindad y domicilio.

Artículo 31. Todas las licencias citadas serán extendidas en los impresos que señale la ley del Timbre en vigor, archivando sus matríces el Centro que las expida. Serán valederas por un año.

Artículo 32. Si el que disfruta de una licencia la pierde o extravía, puede solicitar de la Autoridad que la expidió certificación de los datos que consten en el respectivo libro-registro.

Artículo 33. El Ministro de la Gobernación tiene facultad para declarar en suspenso, por el tiempo que estime pertinente, cualquiera de las clases de licencia concedidas a particulares; al ordenar esta suspensión especificará si las armas han de ser depositadas en los Cuarteles de la Guardia civil o Parques del Ejército, o si los propietarios de las mismas pueden conservarlas en su poder. Esta medida puede comprender una región o provincia, o todo el territorio nacional.

Si al declararse el estado de guerra estas prevenciones no hubiesen sido adoptadas por el Ministro de la Gobernación, el titular de aquel Ministerio tiene análogas facultades.

##### *Licencias especiales.*

Artículo 34. Los socios del Tiro Nacional que acrediten con un certificado del Secretario de la Asociación, con el visto bueno del Presidente, llevar más de un año en ella, podrán solicitar de las Autoridades, y en la forma antes expresada, que se les expida la licencia especial que determina el artículo 92 de la vigente ley del Timbre.

Estas instancias serán informadas y seguirán los mismos trámites que las licencias de los particulares.

No autorizarán para llevar armas cortas de los calibres 6'35, 7'65, 7'63, y 9 corto, por no ser éstas de entrenamiento ni de concurso.



Serán valederas por un año, a no ser que la persona a quien se expidió deje de ser socio del Tiro Nacional; en este caso, caducarán automáticamente y el Presidente de la Asociación tiene el deber de comunicárselo a la Guardia civil para que sea recogida por ella la licencia y enviada a la Autoridad que la expidió.

El arma o armas serán depositadas en aquellas dependencias, a los efectos del artículo 123.

Artículo 35. Las licencias para los funcionarios dependientes del Ministerio de Estado en el extranjero se denominarán licencias-guías.

Serán firmadas por los representantes de nuestra nación en el extranjero y llevarán el sello de la Oficina que las expida, además de otro en seco del Ministerio de Estado.

A ella tienen derecho los funcionarios con empleo en el extranjero con ocasión de su regreso a España, si así lo solicitaren; su plazo de duración es de un mes a partir de su entrada en el territorio, debiendo reseñarse, a dichos efectos, por la Guardia civil.

A favor de los Representantes diplomáticos y consulares, súbditos extranjeros acreditados en España que lo soliciten del Ministerio de Estado, se expedirá igual licencia-guía, teniendo validez por todo el tiempo que los interesados permanezcan en el territorio nacional.

Todas las licencias-guías tendrán su número de orden, llevando el registro en el referido Ministerio, que dará cuenta al Registro Central de Guías.

Artículo 36. El Ministro de la Gobernación tiene facultad para declarar en suspenso por el tiempo que estime pertinente cualquiera de las clases de licencia especial concedidas; al ordenar esta suspensión especificará si las armas han de ser depositadas en los Cuarteles de la Guardia civil o Parques del Ejército, o si los propietarios de las mismas pueden conservarlas en su poder o han de entregarlas en los locales de las Asociaciones.

Esta medida puede comprender una región, provincia o todo el territorio nacional.

Si al declararse el Estado de guerra estas prevenciones no hubiesen sido adoptadas por el Ministro de la Gobernación, el titular de aquel Ministerio tiene análogas facultades.

#### Licencias gratuitas

Artículo 37. El Ministro de la Gobernación es la única Autoridad facultada para conceder, denegar o retirar esta clase de licencias, que se expedirán siempre a título individual.

Artículo 38. Podrán obtenerla:

- Los Caballeros de la Orden de San Fernando.
- Los Caballeros de la Orden de la República.
- Las Autoridades judiciales, civiles y administrativas.

d) Los individuos de los Cuerpos u organismos considerados por el Ministro de la Gobernación como auxiliares para el mantenimiento del orden público y persecución de la criminalidad.

Artículo 39. Para obtener esta licencia será preciso:

Instancia del interesado, si se trata de los comprendidos en los apartados a) y b).

Petición escrita de los respectivos superiores jerárquicos para los comprendidos en los apartados c) y d), expresando el nombre, apellidos y cometido que desempeñen, si el arma que han de usar es corta o larga y la disposición que le conceda el carácter de Agente de Autoridad.

El Ministro de la Gobernación podrá pedir cuantos informes estime conveniente.

Artículo 40. Las licencias gratuitas habrán de expresar si autorizan el uso de armas cortas y largas de cañón estriado, o sólo una de las dos clases, y no dan derecho al ejercicio de la caza, si no se obtiene la licencia de tercera clase que determina el artículo 24.

Artículo 41. Las concedidas a los que comprenden los apartados a) y b) no caducarán mientras que los que las disfruten sigan perteneciendo a aquellas Ordenes.

Las concedidas a los comprendidos en los apartados c) y d) no caducarán mientras los interesados desempeñen el cargo por el que les fué concedida. Al cesar en él, el que lo disfrutaba está en el deber de enviarla por el mismo conducto que la recibió al Ministerio de la Gobernación, depositando las armas en el cuartel de la Guardia civil, a los efectos del artículo 123.

Artículo 42. El Ministro de la Gobernación tiene facultad para anular temporal o definitivamente las licencias de esta clase que hubiera concedido. En ambos casos le serán remitidas en la forma que determina el artículo anterior.

Si las armas son de propiedad particular y la anulación de la licencia tiene carácter temporal, serán depositadas en la Intervención de Armas de la Guardia civil, que las custodiará mientras dure tal medida.

Si la anulación tiene carácter definitivo, quedarán depositadas a los efectos del artículo 123.

Si las armas son de propiedad de entidades o dependencias en las que el funcionario preste servicio, éstas tienen el deber de recogerlas, y custodiarlas, siendo responsable de la seguridad de las mismas.

De los falcutados para llevar armas sin licencia

Artículo 43. Siempre que estén en activo servicio o en situación que se estime como tal y lleven su carnet, cartera o tarjeta de identidad, podrán llevar armas cortas o largas rayadas, sin necesidad de licencia:

a) Los Generales, Jefes, Oficiales, los que integran el Cuerpo de Suboficiales y los asimilados a todos ellos, del Ejército, Armada, Guardia civil, Carabineros y Seguridad.

b) Los que pertenezcan al Cuerpo de Investigación y Vigilancia.

c) Las clases e individuos de la Guardia civil, Carabineros y Seguridad.

Artículo 44. Para llevar escopetas todos deberán ir provistos de la licencia de caza que señala el artículo 24, solicitada y expedida como a los particulares.

A las clases e individuos de la Guardia civil no podrá concedérseles licencia de caza.

#### Armas exceptuadas de licencia

Artículo 45. a) Las de un solo tiro, cuyo cañón exceda de 18 centímetros, para cartuchos de cuatro, seis y nueve milímetros Flobert y 22 americano. Nunca podrán ser usadas fuera de los salones o campos de tiro

b) Las que se conserven en Museos oficiales con conocimiento de la Guardia civil.

c) Las fabricadas hace más de cien años.

d) Las que sin ser automáticas ni de repetición se conserven por su carácter histórico o artístico.

e) Las que hayan sido inutilizadas ante la Guardia civil, en forma que no puedan hacer fuego ni ser puestas en condiciones de efectuarlo, conservándolas tan solo como recuerdo familiar o afectivo.

Todas ellas, excepto las del apartado a), no podrán ser transportadas de uno a otro punto si no es por cambio de domicilio y previo conocimiento de la Guardia civil.

f) Las pistolas y revólveres simulados, denominados detonadores y cuyo armazón o cargador no pueda ser aprovechado, a juicio de la Guardia civil, para transformarlo o usarlo en armas de fuego.

Estos detonadores, no obstante no ser considerados como armas de fuego, no podrán ser usados dentro de las poblaciones ni en sitios públicos ni frecuentados, en los que se pueda producir alarma.

(Continuará)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

Sección provincial de Estadística de Palencia

Rectificación del Censo electoral — Año 1935

CIRCULAR

Publicado en el número anterior de este BOLETIN OFICIAL el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, de fecha 7 de los corrientes, disponiendo la rectificación anual del Censo electoral, los señores Alcaldes enviarán directamente a esta Sección provincial de Estadística, antes del día 10 de Octubre próximo, las relaciones certificadas prevenidas en

aquella disposición, en la forma que se detallará, expedidas por los señores Secretarios con el visto bueno de la Alcaldía, selladas y extendidas con todas las formalidades debidas.

Las citadas relaciones serán una por cada concepto y Sección electoral en que esté dividido actualmente el término municipal, y se referirán al período de tiempo comprendido desde la fecha a que alcanzaron las expedidas en virtud del Decreto de 5 de Noviembre de 1933 (anterior rectificación), hasta el día de su fecha, según detalle:

1.ª Altas de las personas de uno y otro sexo, de 23 años o más de edad, que hayan adquirido la vecindad o cuenten en el Municipio un año o más de residencia y no figuren en las listas impresas vigentes (definitivas y adicional), comprendiendo los datos siguientes: Número de orden, dos apellidos y nombre, sexo, edad, estado civil, profesión, domicilio, si saben leer y escribir, y tiempo de residencia. Se colocarán por riguroso orden alfabético de apellidos, en una sola serie, es decir, mezclados los varones y las hembras. Se incluirán en esta relación los Suboficiales del Ejército, clases e individuos del Cuerpo de Seguridad y familiares de los funcionarios públicos que reúnan las demás condiciones.

2.ª Altas de las personas (varones y hembras) que cumplan 23 años de edad, a partir de la fecha de la anterior certificación, hasta el 30 de Noviembre de 1936 (inclusive), expresando día, mes y año en que los cumplen, con todos los demás datos que se citan en el párrafo anterior. A continuación se relacionarán aquellos individuos que teniendo cumplidos los 23 años de edad, no cuenten por lo menos un año de residencia en el término municipal actualmente; pero que seguramente les cumplirán antes del 30 de Noviembre de 1936, de los cuales debe expresarse para cada uno día, mes y año en que lleven el año de residencia reglamentario.

3.ª Bajas de los que figurando en las listas impresas vigentes (general y adicional), hayan perdido la vecindad, incluyendo los fallecidos con encasillado análogo a los anteriores, y por el número de orden que tengan las listas impresas, relacionándose en primer lugar los de las listas definitivas y al final los de la adicional, mezclados los varones y las hembras.

Para apreciar este concepto, se tendrá presente que, los funcionarios públicos y sus familiares pierden la residencia legal desde el momento en que cesan los primeros, y los particulares por lo general no deben ser baja hasta que adquieran análogos derechos en otro Ayuntamiento, extremo que debe ser conocido por el Padrón. La ausencia accidental o periódica, no es causa bastante de exclusión. No se podrá excluir a una



persona, sin tener la seguridad de que figura avecindado en otro término.

4.ª Otra certificación de los que hayan sido acogidos en establecimientos benéficos, indicando cuál y en qué localidad, o estén autorizados administrativamente para ejercer la caridad pública, haciendo constar la fecha del acuerdo, expresando el número de orden que tienen en las listas impresas vigentes, y por el orden establecido anteriormente.

5.ª Otra de aquellos electores, varones y hembras, que figurando en el Censo hoy, ya no viven en el mismo domicilio, por haberse mudado de casa dentro del término municipal. Si el Ayuntamiento tiene más de una Sección, se hará constar el número, apellidos y nombre que tienen en las listas actuales y la Sección a que corresponde el nuevo domicilio.

6.ª Y por último, otra relación de los errores que observen en las actuales listas, para proceder a su corrección, haciendo constar lo que dice, número, etc., y lo que debe decir.

En el caso de que algún Ayuntamiento no tuviera ningún individuo que relacionar en alguna certificación, la expedirá negativa.

Tratándose de un servicio a plazo fijo e improrrogable, espera esta Jefatura del reconocido celo de los señores Alcaldes y Secretarios, que no dejarán de cumplirlo sin nuevo aviso, pues dado lo apremiante de los plazos, no es posible ni recordarle, ni dilatar su recepción, y por tanto, llamo la atención de aquellos funcionarios municipales, acerca de las responsabilidades que determina el párrafo 8.º del artículo 15 de la ley Electoral, y los artículos 16, 65, 75 y 86 de la misma, así como de que en virtud de las obligaciones que impone el artículo 87 de la citada Ley, el día 13 de Octubre próximo se nombrarán los Comisionados necesarios, para que vayan a recoger aquellos documentos que no se hubieren recibido, a costa de quienes hubieran debido enviarlos.

Palencia 17 de Septiembre de 1935.—El Jefe provincial de Estadística, Ciriaco Fierro.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 444

Frechilla

Don Emilio Doral y Pazos, Juez de primera instancia de la villa de Frechilla y su partido.

Por el presente hago saber: Que ante dicho Juzgado se tramita expediente de cuenta jurada, promovido por el Procurador de los Tribunales don Félix Gutiérrez Reyes, vecino de Palencia, contra su cliente don Fidencio Baquerín Acero, mayor de edad, divorciado, con domicilio en dicha ciudad; sobre pago de 870'80 pesetas, y otras 350 pesetas más

que se calculan para intereses, gastos y costas, en méritos de la demanda de divorcio ante este Juzgado seguida por aquél, en nombre y representación del Sr. Baquerín, en cuyo expediente se ha acordado sacar a segunda, pública y judicial subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, los bienes inmuebles embargados a don Fidencio Baquerín Acero, en dicho procedimiento, que son entre otros los siguientes:

*En término municipal de Villalumbroso*

1. Una tierra al pago de las Chozas, de seis cuartas; linda al Oriente otra de José Laso; Mediodía, Froilán Gutiérrez; Poniente, arroyo, y Norte Francisco Pérez. Tasada para los efectos de esta segunda subasta, en 187'50 pesetas.

2. Otra tierra a San Martín, de cuatro cuartas; linda a Oriente, Desiderio Díez; Mediodía, herederos de Polonia Gómez; Poniente Ana Gómez, y Norte, Lino Calleja. Tasada para esta segunda subasta en 75 pesetas.

3. Otra tierra a Quintanavegas, de seis cuartas; linda Oriente, Ana María Gómez; Mediodía, Pedro Calleja; Poniente, herederos de Eustasio Rodríguez, y Norte, Baltasar Cuesta. Tasada para los efectos de esta segunda subasta, en 225 ptas.

4. Otra tierra a Estadales o Alta, de doce cuartas, cincuenta palos; linda Oriente, Lucilo Díez; Mediodía, Oermán Ortega; Poniente, herederos de Clementina Acero, y Norte, de Lucilo Díez. Tasada para esta segunda subasta en 645 pesetas.

5. Otra tierra a Senda de la Mota, de diecisiete cuartas; linda Oriente, herederos de Benito Gómez; Mediodía, senda; Poniente, Juan Antolín y Norte, Carlos Díez. Tasada para esta segunda subasta, en 810 pesetas.

6. Otra tierra a San Martín o Pedraja, de tres cuartas, que linda Oriente, Anastasio Calleja; Mediodía, herederos de Francisco Ruíz; Poniente, los de Alejo Paniagua, y Norte, arroyo. Tasada para esta segunda subasta en 150 pesetas.

7. Y otra tierra a las Cruzadas, de siete cuartas, cincuenta palos; linda Oriente y Norte, Guillermo García; Mediodía, senda del pago; Poniente, partija de Anastasio Calleja. Tasada para esta segunda subasta en 225 pesetas.

### Condiciones

Que la subasta tendrá lugar el dieciocho del próximo mes de Octubre y hora de las doce de su mañana, ante la Sala Audiencia de este Juzgado.

Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores, consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, o Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del

tipo por que salen a subasta los inmuebles.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Y que las cargas o gravámenes, anteriores, y los preferentes si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y finalmente, que no existen títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante el suplir dicha falta con arreglo a la Ley.

Dado en Frechilla a doce de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—Emilio Doral.—El Secretario judicial, Benito Fernández.

Núm. 443

Palencia

*Cédula de citación*

Basilio González Díez, de 51 años, jornalero, hijo de Fernando y Bonifacia y Petra Vázquez García, de 42 años, hija de padres desconocidos, ambos casados, naturales de Villaci de Campos y cuyo domicilio se ignora, comparecerán en el Juzgado municipal de Palencia el día 24 del actual y hora de las once, con objeto de prestar declaración como denunciados en juicio de faltas que contra los mismos se sigue por lesiones, bajo los apercibimientos de Ley, si no comparecen.

Palencia 16 de Septiembre de 1935.—El Secretario habilitado, Mariano Dónis.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

Brañosera

*Subasta de maderas*

El día 28 del actual y hora de las once, tendrá lugar en la casa Consistorial de este Ayuntamiento, la subasta de 80 árboles de haya, procedentes del monte «Mayor» de Saldillo, bajo el tipo de tasación de 1.294 pesetas.

Regirá para esta subasta el pliego de condiciones facultativas publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 114, correspondiente al día 22 de Septiembre de 1935 y el de las económicas redactado por esta Coporación y que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Caso de resultar desierta esta primera subasta, se celebrará la segunda el día 3 del próximo Octubre, bajo las mismas condiciones y tipo de tasación y hora de las once.

Brañosera 12 de Septiembre de 1935.—El Alcalde, José Fueyo.

Baltanás

Acordado por este Ayuntamiento la ampliación del Cementerio municipal de esta villa, se hace saber al público que, la memoria, plano y presupuesto, se hallan de manifiesto

en la Secretaría de este Ayuntamiento, por un plazo de quince días para admisión de reclamaciones.

Baltanás 16 de Septiembre de 1935.—El Alcalde accidental, Segundo Cepeda.

Cervera de Pisuerga

EDICTO

El día 3 de Octubre próximo y hora de las once, tendrá lugar en esta casa Consistorial, la subasta de 130 árboles de roble del monte la Dehesa, de esta villa, bajo el tipo de tasación de mil cuatrocientas sesenta y dos pesetas y demás condiciones que contienen los pliegos de las facultativas y económicas que se hallan unidos al expediente.

Cervera de Pisuerga 16 de Septiembre de 1935.—El Alcalde, Emilio Martín.

San Martín de los Herreros

EDICTO

*Subasta de árboles.*

El día 5 de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, bajo la presidencia del que lo es de la Junta Administrativa de este pueblo de San Martín de los Herreros, o un vocal que en su defecto le represente, y el empleado de Montes que la Jefatura del Distrito Forestal designe al efecto, tendrá lugar la celebración de la primera subasta de 50 hayas marcadas en el «Monte Dehesa del Monte» de la pertenencia de este pueblo; en la casa de Concejo del mismo; bajo del tipo de tasación de trescientas cuarenta y dos pesetas.

El pliego de condiciones facultativas que ha de regir para la subasta, será el publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 114 correspondiente al 22 de Septiembre de 1933, y las económicas dictadas por esta Junta se hallan de manifiesto en la Secretaría de la misma.

Si por falta de licitadores no surtiera efecto la subasta referida, se anuncia la segunda para el día doce del expresado mes a la misma hora, local y condiciones antes referidas.

San Martín de los Herreros 12 de Septiembre de 1935.—El Presidente, Ignacio Sierra.

Formadas las ordenanzas para la exacción de los diferentes impuestos municipales consignados en el presupuesto municipal ordinario para el año de 1936 y aprobadas por el Ayuntamiento pleno, se hallan de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante las horas hábiles de oficina y por un plazo de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por quien lo desee y presentar las reclamaciones que estime pertinentes ante la Comisión municipal permanente.

*Ayuntamientos que se citan*  
Buenavista de Valdavia.

Imprenta provincial.—Palencia.